



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiséis de junio de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMILCAR ENRIQUE RUEDA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00124-00

El día 14 de junio de 2013, el señor AMILCAR ENRIQUE RUEDA ROMERO Y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.RAM JUDICIAL, con el fin de que sean indemnizados los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia que fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad del cual fue sometido el demandante.

Procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...)la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el “**valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas**”. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada, por la presunta falla de servicio que surgió a raíz de la privación injusta de la libertad del demandante, conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia

Los daños materiales señalados son:

1° Perjuicios materiales:

A,- Lucro cesante consolidado²:

Estos comprenden la suma de veinticinco millones cuatrocientos treinta mil ochocientos noventa pesos con tres centavos (\$ 25.430.890.3.). La anterior suma de dinero se desprende de la operación aritmética que se hace al enfrentar los ingresos promedio mensuales, cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete (\$ 5.868.667), que percibía AMILCAR ENRIQUE RUEDA ROMERO al momento de su captura –el 02 de febrero de 2012- por concepto de la comercialización de bebidas y video juegos en Fonseca (La Guajira), y el periodo de privación de la libertad -130 días, al 12 de junio de 2012- en que no percibió tales ingresos.

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de veinticinco millones cuatrocientos treinta mil ochocientos noventa pesos (\$ 25.430.890..), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este

² Visible a folio 5 del expediente.

Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente